

CERTIFICADOS DE MOEDA ESTRANGEIRA
EMITIDOS PELO BANCO CENTRAL POR
ENTREGA DE DIVISAS

ALADI/CR/di 187
REPRESENTAÇÃO DO PERU
29 de julho de 1987

Montevideu, em 23 de julho de 1987.

No. 7-5-Z/62

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência a fim de enviar-lhe, em anexo, cópia da Resolução Cambial no. 017-87-EF/90, emitida pelo Banco Central de Reserva do Peru e publicada no Diário Oficial "El Peruano" em 12 de julho deste ano, referente ao tipo de cambio para atender exportações peruanas.

Muito agradecerei a Vossa Excelência que comunique a informação contida na legislação em anexo aos demais países-membros da Associação.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos de minha mais alta e distinta consideração. (a) José Antonio García Belaúnde, Representante Permanente do Peru junto à ALADI.

A Sua Excelência
o Senhor Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI

Nesta

Resolución Cambiaria no. 017-87-EF/90

El BANCO CENTRAL de RESERVA del PERU,

CONSIDERANDO Que de conformidad con la Constitución Política del Estado, corresponde al Banco Central de Reserva del Perú la regulación de la moneda y el crédito, la administración de las reservas internacionales del país y, por ende, asegurar el funcionamiento ordenado del mercado cambiario; y

Que las disposiciones legales vigentes facultan expresamente al Banco Central de Reserva del Perú a dictar Resoluciones Cambiarias para cumplir con el fin indicado,

RESUELVE:

Artículo 1o.- A cambio de la entrega de moneda extranjera que efectúen los exportadores, por el valor FOB de sus exportaciones o de su prefinanciamiento, el Banco Central de Reserva del Perú emitirá al día siguiente hábil de dicha entrega certificados de moneda extranjera válidos por diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su emisión, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, a la orden de la entidad del sistema financiero del país que haya efectuado la entrega, por cuenta del productor o exportador, en la forma siguiente:

1. Certificados de moneda extranjera del mercado financiero de moneda extranjera, que podrán ser utilizados por el exportador o productor que dio lugar a su emisión para lo siguiente:
 - i) El pago de sus obligaciones por los conceptos atendibles en el Mercado Unico de Cambios.
 - ii) El pago de sus obligaciones por los conceptos atendibles en el Mercado Financiero de Moneda Extranjera, al tipo de cambio aplicable a la conversión de estos certificados (tipo de cambio de certificados del mercado financiero).
 - iii) Para el pago de sus obligaciones por los conceptos atendibles a un porcentaje del tipo de cambio de los certificados de moneda extranjera del mercado financiero de dicha moneda únicamente en el caso de certificados cuyo porcentaje aplicable a la venta del importe redimido sea igual o mayor al que corresponda a tales obligaciones.

Asimismo, los certificados podrán ser redimidos en moneda extranjera del mercado financiero de dicha moneda, por el Banco Central de Reserva del Perú a través de las entidades del sistema financiero del país, para el solo efecto de que la mencionada moneda extranjera sea vendida a dichas entidades, el mismo día de su redención, al tipo de cambio del mercado financiero de moneda extranjera aplicable a su conversión.

En la fecha en que las entidades del sistema financiero del país efectúen la compra, deberán vender al Banco Central de Reserva del Perú el importe de la moneda extranjera adquirida al mismo tipo de cambio antes indicado.

Estos certificados serán emitidos en los porcentajes siguientes:

- a) Por el 81 por ciento del valor FOB correspondiente a las exportaciones tra
dicionales. Quedan exceptuadas las exportaciones de hidrocarburos, de al
gón, de azúcar, de café, de harina de pescado y de los productos provenien
tes de empresas mineras a las que se refiere el inciso d).
- b) Por el 70 por ciento del valor FOB correspondiente a exportaciones tradi-
cionales de hidrocarburos.
- c) Por el 100 por ciento del valor FOB correspondiente a exportaciones tradi-
cionales de azúcar, de café y de harina de pescado.

De operarse por la redención de los certificados de moneda extranje-
ra, las entidades del sistema financiero del país, aplicarán el equivalen
te al 101 por ciento del tipo de cambio de los certificados de moneda ex-
tranjera del mercado financiero de dicha moneda, porcentaje que estará in
dicado en el certificado de moneda extranjera cuyo importe se redime y que
es el vigente a la fecha de la entrega de la moneda extranjera al Banco
Central de Reserva del Perú.

- d) Por el 100 por ciento del valor FOB correspondiente a exportaciones de los
productos provenientes de empresas mineras cuyo promedio de extracción o
tratamiento de mineral de todas sus unidades económico-administrativas en
conjunto, no exceda de 5.000 toneladas/día, siempre y cuando este beneficio
se traslade real y efectivamente al productor, de acuerdo al siguiente me
canismo:

De optarse por la redención de los certificados de moneda extranjera,
las entidades del sistema financiero del país aplicarán el equivalente al
113 por ciento del tipo de cambio de los certificados de moneda extranjera
del mercado financiero de dicha moneda, porcentaje que estará indicado en
el certificado de moneda extranjera cuyo importe se redime y que es el vi-
gente a la fecha de la entrega de la moneda extranjera al Banco Central
de Reserva del Perú.

- e) Por el 100 por ciento del valor FOB correspondiente a exportaciones tradi-
cionales de algodón, de acuerdo al siguiente mecanismo:

De optarse por la redención de los certificados de moneda extranjera,
las entidades del sistema financiero del país aplicarán el equivalente al
106 por ciento del tipo de cambio de los certificados de moneda extranjera
del mercado financiero de dicha moneda, porcentaje que estará indicado en
el certificado de moneda extranjera cuyo importe se redime y que es el vi-
gente a la fecha de la entrega de la moneda extranjera al Banco Central
de Reserva del Perú.

- f) Por el 100 por ciento del valor FOB correspondiente a exportaciones no tra
dicionales, de acuerdo al siguiente mecanismo:

//

De optarse por la redención de los certificados de moneda extranjera, las entidades del sistema financiero del país aplicarán el equivalente al 135 por ciento del tipo de cambio de los certificados de moneda extranjera del mercado financiero de dicha moneda, porcentaje que estará indicado en el certificado de moneda extranjera cuyo importe se redime y que es el vigente a la fecha de la entrega de la moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú.

Tratándose de líneas de exportación que a continuación se señalan, será de aplicación, bajo el procedimiento del párrafo anterior, el equivalente al 146 por ciento del tipo de cambio de los certificados de moneda extranjera del mercado financiero de dicha moneda, de acuerdo a las especificaciones concordadas entre el Instituto de Comercio Exterior y el Banco Central de Reserva del Perú:

- I. Confecciones de algodón, lana y alpaca
 - II. Conservas de pescado y de mariscos
 - III. Agroindustria
 - IV. Artesanía de oro
2. Certificados de moneda extranjera que podrán ser utilizados por el exportador o productor que dio lugar a su emisión, para el pago de sus obligaciones por los conceptos atendibles en el Mercado Unico de Cambios, o liquidados en Intis, a través de las entidades del sistema financiero del país, al tipo de cambio de dicho mercado.

Estos certificados serán emitidos en los porcentajes siguientes:

- a) Por el 19 por ciento del valor FOB correspondiente a las exportaciones tradicionales comprendidas en el inciso a) del numeral 1.
- b) Por el 30 por ciento del valor FOB correspondiente a las exportaciones tradicionales comprendidas en el inciso b) del numeral 1.

Los certificados a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores, a solicitud del exportador o productor, podrán ser transferidos por endoso por la entidad del Sistema Financiero del país a cuya orden se emitió el certificado, a favor de otras entidades del Sistema Financiero del país, en las que el exportador o productor tengan obligaciones en moneda extranjera.

Para este fin, la transferencia y aplicación de los certificados podrá hacerse únicamente para obligaciones por los conceptos susceptibles de aplicación por cada modalidad de certificados, según los numerales 1 y 2 anteriores.

Igualmente, los certificados a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores, respecto a su monto, son susceptibles de desdoblamiento por canje en el Banco Central de Reserva del Perú por intermedio de la entidad respectiva del sistema financiero del país.

Artículo 2o.- Los certificados a que se refiere el artículo 1o. de la presente Resolución que no hayan sido utilizados durante su vigencia, serán liquidados a su vencimiento, por el Banco Central de Reserva del Perú, al tipo medio de compra del mercado que le corresponda, registrado por la Superintendencia de

Banca y Seguros al cierre de las operaciones del día hábil anterior, con un des cuenta de dos por ciento (2%).

Artículo 3o.- Queda sin efecto la Resolución Cambiaria no. 014-87-EF/90.

Las disposiciones que hagan referencia a la Resolución Cambiaria no. 014-87-EF/90 y a las normas que ésta reemplazó, se entenderán referidas a la presen te Resolución Cambiaria, según corresponda.

Artículo 4o.- Precísase que para la emisión y redención de los certificados de moneda extranjera, rigen las normas vigentes al momento de efectuarse la en trega de la moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú.

Artículo 5o.- La presente Resolución Cambiaria rige a partir del día de su publicación.